



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501820200003500
DEMANDANTE: ROGELIO ZAPATA OCAMPO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Asunto: Se declara nulidad

En el proceso ejecutivo conexo al ordinario laboral, promovido por el señor **JESUS EMILIO MORALES GIL**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** radicado bajo el No. Único nacional 05001310501820200003500, previo a decidir frente al incidente de nulidad propuesto, en virtud al poder otorgado por el ejecutante al abogad DAVID ALONSO HERRERA, identificado con C.C. 98.632.417, portador de la T. P.- 165.411 del C. S.J, para continuar representando sus intereses, el Juzgado le reconoce personería en los términos y para los efectos del mandato conferido; admitiendo además la revocatoria al poder inicialmente otorgado a GUSTAVO ADOLFO LEÓN VASCO.

De otro lado, y agotado el término de traslado al incidente de nulidad propuesto, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta judicatura mediante providencia del 13 de febrero de 2020, en virtud a la solicitud de mandamiento de pago, procedió a librar mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES y a favor del señor ROGELIO ZAPATA OCAMPO, providencia

notificada en los términos del párrafo del artículo 41 del CPTYSS el 19 de febrero del 2020; la entidad ejecutada, en el término oportuno presentó escrito de Excepciones. por lo que se dispuso correr traslado y fijar fecha para la resolución de la misma, el día 5 de febrero del 2021, ignorándose las razones por las cuales no se llevó a cabo la misma.

No obstante lo anterior; se recibe memorial a través del canal digital dispuesto para ello suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitud de nulidad de todo lo actuado; fincando su solicitud en la omisión de remisión de la sentencia para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta por mandato contenido en artículo 69 del CPTYSS.

De esta manera y revisado de manera detenida el expediente, se verifica que la sentencia que sirve de base de recaudo, es en contra de COLPENSIONES, entidad que conforme a lo preceptuado en el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden Nacional, cuyo objeto consiste en la administración del Régimen de Prima Media con Prestación definida y ante la liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, se le encargó a dicha entidad de la total administración de dicho régimen, conforme lo señaló los Decretos 2012 y 2013 de 2012.

Así las cosas y si bien la decisión de primera instancia no fue apelada por las partes, la misma debió ser enviada ante el Superior para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta, ello, consultados los claros presupuestos contenidos en el artículo 69 del C. P. del T. y de la S.S, cuyo tenor literal reza:

*ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> **Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta..”** Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.*

...También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

Siendo menester señalar que así lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencia del 31 de julio de 2013, radicación 41.104

(SL 512-2013), en el que señaló la obligación del Juez de ordenar enviar el proceso ante el superior, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, cuando estas son adversas al trabajador, o cuando la entidad condenada es de naturaleza pública, para lo cual se trae a colación un extracto de dicha providencia.

“Es verdad que la consulta es distinta que la apelación, pues aquella se surte, no por voluntad de las partes, sino de la ley que impone la revisión plena de los puntos de debate, lo que le permite al juez, sin lugar a dudas, modificar o revocar la decisión que se somete a su escrutinio a fin de procurar la correcta armonía entre la legalidad y la justicia, y es esa distinción que proviene del ordenamiento jurídico la que permite negar que cuando se usa ese mecanismo pueda existir una reforma peyorativa.

En tal sentido, la corrección de la providencia es automática, emerge de la plena competencia que otorga la ley al funcionario, quien de oficio acomete, se insiste, el estudio íntegro de la determinación de primera instancia, que busca minimizar los errores, al punto de que aquella no queda ejecutoriada hasta tanto no se surta dicho grado, haciendo inviable la configuración de la causal segunda, que solo contempla, como ya se vio, la existencia de solo un recurrente en la segunda instancia...”

En igual sentido, dicha Corporación en proveído del 22 de agosto de 2012, radicación 53733, señaló que mientras no se surta la consulta de la sentencia, esta no obtiene firmeza.

Conforme lo anterior, colige el Despacho que todas las actuaciones desplegadas con posterioridad a la sentencia proferida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito, están viciados de nulidad con arreglo a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 133 del C. General del Proceso, en tanto, al ser la entidad condenada, una entidad de naturaleza pública, en modo alguno se puede pretermite el envío del proceso para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Dicho precepto normativo consagra:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite***

íntegramente la respectiva instancia. (negritas y subrayas del despacho)

Es preciso, destacar que la omisión en que se incurrió en su momento por el despacho, de no enviar el proceso para que el superior conociera del mismo en Consulta, es una nulidad que no puede ser saneada por el simple paso del tiempo, o en su defecto por actuación posterior, en aplicación a lo preceptuado en el artículo Art. 136 CGP, cuya letra dice:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

*Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son **insaneables***

Corolario de lo expuesto, y en estricto control de legalidad, es menester tomar medidas con la finalidad de evitar continuar con la omisión tan relevante que vicia todo lo actuado de nulidad y en consecuencia, se procede a retrotraer el trámite del presente proceso, haciéndose necesario declarar la nulidad de todo lo actuado, con posterioridad a la sentencia de primera instancia en el proceso Ordinario con radicado 05001310501820130056300, así como el proceso ejecutivo conexo con su respectivo mandamiento de pago, conforme a lo expresado en la parte motiva de la presente decisión.

En consonancia con lo anterior, y haciendo un análisis sistemático de la actuación agotada en el proceso, se ordenará enviar el proceso a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, para que surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención de la calidad de entidad pública de la demandada por haber sido vencida en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado con posterioridad a la sentencia de primera instancia en el proceso ordinario laboral; así como el proceso ejecutivo conexo con sus respectivas actuaciones, conforme se precisó en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Adoptar como medida de saneamiento, enviar el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín para que se surta el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito, el día 05 de diciembre de 2013.

CUARTO: Una vez, devuelto el expediente, se dará continuidad con lo pertinente.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN

Se notifica en estados n. °137 del de 11 de octubre de
2021.

CATALINA VELASQUEZ CARDENAS

Secretaria